

RESOLUCIÓN No. 275-11-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

**Considerando:**

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

*El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."*

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece:  
*" Art. 2.- Espectro Radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado."*

Que el Art. 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece:  
*" Art. 3.- Administración del Espectro.- Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y*



*racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.”*

El Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: “**Art. 13.- Regulación del Espectro Radioeléctrico.-** Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.”

Que el literal f) Art. 33.3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que “... Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): ...f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones.”

Que de conformidad con lo que dispone el literal b) del Art. 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, “...Además de las atribuciones previstas en la Ley corresponde al CONATEL: ...b) regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico...”

Que mediante Resolución No. 454-29-CONATEL-2007 del 25 de octubre de 2007, el CONATEL resolvió acoger la propuesta de canalización de la banda FWA 3.4-43.7 GHz, segmentando el bloque D-D' en dos bloques D1-D1' y D2-D2' de 21.5 MHz y 28.5 MHz respectivamente.

Que, con Resolución No. 337-CONATEL-2008 del 4 de julio de 2008, el CONATEL resolvió: “Artículo Dcs.- El valor de concesión de la banda D1-D1' es de 602.166 dólares de los Estados Unidos de América y será concesionada de forma directa por el CONATEL a nivel nacional.

Que, con oficio No. SNT-2010-0610 del 21 de junio de 2010, se envió al CONATEL el Informe Referente a Las Solicitudes Para La Concesión De Bandas De Frecuencias Para Sistemas FWA.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Derogar el Artículo Dos de la Resolución No. 337-14-CONATEL-2008 del 4 de julio de 2008.

**ARTÍCULO DOS.-** Establecer el sub-bloque D1 (3475 MHz - 3485.75 MHz) - D1' (3575 MHz - 3585.75 MHz) con un ancho de banda total de 21.5 MHz para ser concesionada a nivel regional, provincial o cantonal.

**ARTÍCULO TRES.-** Conceder el sub-bloque D1-D1' de forma directa a la empresa ETAPA EP en el cantón Cuenca.

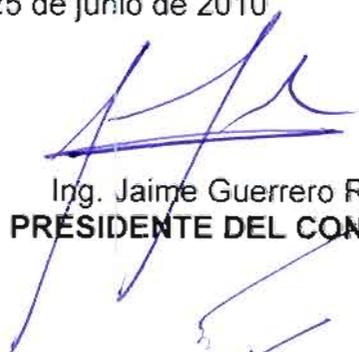
**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la SENATEL realizar una consultoría para la valoración del sub-bloque D1-D1' para el cantón Cuenca.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la SENATEL se elabore el correspondiente título habilitante, en el cual deberá constar un mecanismo de verificación del uso eficiente del espectro que se refleje en el número de abonados en los servicios prestados.

**ARTÍCULO SEIS.** De forma previa a la suscripción del título habilitante la empresa ETAPA EP debe cancelar el correspondiente valor de los derechos de concesión que se determinen para el sub-bloque D1-D1'.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**